

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Parmenio de Jesús Amaya Gil
DEMANDADO	Asociación de Usuarios del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Perales E.S.P.
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00114 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Se tiene notificada la demandada personalmente
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 002

Establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 lo siguiente:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso”.*

De acuerdo con esta disposición tenemos tres situaciones importantes que advertir en este asunto, en primer lugar, que al establecer la norma en el inciso primero que la notificación también puede hacerse como mensaje de datos, significa que la parte actora puede acudir al trámite establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social o al establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El otro asunto importante es que si bien el texto original de la norma establece que la notificación personal se entiende realizada transcurridos dos días hábiles

siguientes al envío del mensaje, dicho texto fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, entendiéndose que la notificación no se surte con el envío del mensaje sino con el recibido del mismo.

La tercera situación importante es que para obtener el recibo del mensaje, la norma en su inciso cuarto, reglamenta que para los fines de la acreditación del recibo del mensaje de texto se podrán utilizar o implementar sistemas de confirmación de recibo.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el medio escogido por el abogado de la parte demandante para notificar el auto admisorio, fue el establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando la demanda con todos sus anexos y el auto admisorio como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda.

Igualmente tenemos que la empresa de correo certificado MENSAJERÍA ENVIAMOS escogida por la parte demandante para tal fin, acredita que el día 19 de noviembre de 2021 se realizó la notificación y entrega efectiva del auto admisorio a la demandada con los correspondientes anexos, describiendo la forma como se hizo y la trazabilidad del procedimiento.

Conforme a lo anterior, este Juzgado tendrá notificada personalmente del auto admisorio de la demanda a la accionada transcurridos dos días hábiles después de haberse surtido la entrega, es decir, el 23 de noviembre del 2021 y el término de diez días de traslado empezó a computarse desde el 24 del mismo mes y año, con lo que se concluye que la asociación demandada tenía para dar respuesta hasta el 7 de diciembre de 2021, término que no aprovechó y por ende se tendrá por no contestada la demanda.

En conclusión, el Juzgado tendrá notificada personalmente del auto admisorio de la demanda a la Asociación de Usuarios del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Perales E.S.P. desde el 23 de noviembre del 2021 y como quiera que el término del traslado ya se encuentra fenecido, se tendrá por no contestada la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se tiene notificado personalmente del auto admisorio de la demanda a la Asociación de Usuarios del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Perales E.S.P. desde el 23 de noviembre del 2021.

**SEGUNDO.** Como quiera que el término del traslado se encuentra fenecido, se tiene por no contestada la demanda.

**TERCERO.** Ejecutoriado el presente auto, se continuará adelante con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE**



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE  
JUEZ**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL  
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°001 hoy a las 8:00 a. m.  
El Santuario 14 de enero del año 2022*



**GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO**

*Secretario*